



Banco de la República Colombia

BOLETÍN

No.
Fecha
Páginas

13
12 de Marzo de 2020
15

CONTENIDO

	Página
Circular Reglamentaria Externa DOAM-143, del 12 de marzo de 2020, Asunto 5: "Intervención del Banco de la República en el Mercado Cambiario"	1
Circular Reglamentaria Externa DEFI-354, del 12 de marzo de 2020, Asunto 2: "Control de Riesgo en las Operaciones de Mercado Abierto y en las Operaciones de Liquidez para el Normal Funcionamiento del Sistema de Pagos."	10

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del parágrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999



MANUAL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES Y ANALÍSIS DE MERCADOS

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DOAM - 143

Hoja 5-00

Fecha: 12 MAR. 2020

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales, Superintendencia Financiera de Colombia, Bolsa de Valores de Colombia; Intermediarios del Mercado Cambiario; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Autorregulador del Mercado de Valores; Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas

ASUNTO 5: INTERVENCIÓN DEL BANCO DE LA REPÚBLICA EN EL MERCADO CAMBIARIO

La presente Circular reemplaza, a partir del 13 de marzo de 2020, las hojas 5-1, 5-26, 5-27 y 5-28 del 11 de febrero del 2020, e incorpora las hojas 5-29, 5-30 y 5-31 y el Anexo No. 3, del Asunto 5: “INTERVENCIÓN DEL BANCO DE LA REPÚBLICA EN EL MERCADO CAMBIARIO”, del Manual del Departamento de Operaciones y Análisis de Mercados.

Las modificaciones se realizan con el objetivo de incorporar la venta de dólares mediante contratos forward con cumplimiento financiero como un nuevo instrumento de intervención del Banco de la República en el mercado cambiario. Adicionalmente, se señala que los agentes autorizados que cuenten con instrucciones permanentes para comprar dólares al Banco de la República a través de opciones call o para participar en operaciones de venta de dólares de contado mediante contratos FX Swap, estarán habilitados para la realización de estas nuevas operaciones sin necesidad de solicitud de la entidad para este efecto.

Cordialmente,

Hernando Vargas

HERNANDO VARGAS HERRERA
Gerente Técnico

Pamela Cardozo

PAMELA ANDREA CARDENAS ORTIZ
Subgerente
Monetario y de Inversiones Internacionales



MANUAL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES Y ANÁLISIS DE MERCADOS CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DOAM - 143

Hoja 5-1

Fecha: 12 MAR. 2020

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales, Superintendencia Financiera de Colombia, Bolsa de Valores de Colombia; Intermediarios del Mercado Cambiario; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Autorregulador del Mercado de Valores; Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas

ASUNTO 5: INTERVENCIÓN DEL BANCO DE LA REPÚBLICA EN EL MERCADO CAMBIARIO

1. ANTECEDENTES

Esta circular reglamenta el Título I de la Resolución Externa 1 de 2018 (en adelante R.E. 1/18) de la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante JDBR), así como las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen sobre la intervención del Banco de la República (en adelante BR) en el mercado cambiario.

2. INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN

El BR podrá intervenir en el mercado cambiario mediante la realización de las siguientes operaciones:

- a) Venta de opciones *put* o *call*.
- b) Compra o venta de divisas.
- c) Venta de divisas de contado mediante contratos FX Swap.
- d) Venta de divisas a futuro mediante contratos forward con cumplimiento financiero.

3. VENTA DE OPCIONES PUT O CALL

El BR comprará y venderá dólares de los Estados Unidos de América (en adelante dólares) a través de la venta de opciones *put* o *call* de tipo americano; la opción *put* da el derecho a vender dólares al BR; la opción *call* da el derecho a comprar dólares al BR. La opción se podrá ejercer cualquier día que esté activa la condición de ejercicio durante el plazo de la opción. La condición de ejercicio y el plazo de la opción están determinados en el numeral 3.4 de esta circular.

El precio de ejercicio de la opción será la tasa de cambio representativa del mercado (en adelante TRM) calculada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC) vigente el día que se informe la intención de ejercicio. La opción se podrá ejercer total o parcialmente en múltiplos de 100,000 dólares. En el caso de uso parcial, el saldo se podrá ejercer cualquier día de lo que resta del plazo original de la opción en que esté activa la condición de ejercicio.

El derecho de la opción *put* o *call* se adquiere con el pago de una prima en moneda legal, cuya unidad será pesos por cada mil dólares. Las opciones podrán negociarse total o parcialmente entre agentes autorizados para estas operaciones mediante la captura directa de la operación por ambos agentes en la herramienta Motor de Pagos (en adelante MP), a la cual se puede acceder en el portal SEBRA del BR, o a través del envío al BR de mensajes SWIFT tal como se indica en el Asunto 1 del Manual de Cambios Internacionales.

Hvel 11

PC



MANUAL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES Y ANÁLISIS DE MERCADOS

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DOAM - 143

Hoja 5-26

Fecha: 12 MAR. 2020

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales, Superintendencia Financiera de Colombia, Bolsa de Valores de Colombia; Intermediarios del Mercado Cambiario; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Autorregulador del Mercado de Valores; Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas

ASUNTO 5: INTERVENCIÓN DEL BANCO DE LA REPÚBLICA EN EL MERCADO CAMBIARIO

iii) Si las garantías están constituidas en moneda legal y en divisas, para la compensación con la sanción se dará prelación a las garantías en moneda legal, y si son insuficientes se utilizarán las garantías en divisas. El BR efectuará la devolución del monto remanente de estas garantías.

iv) Si las garantías son insuficientes para cubrir las sanciones, el BR debitirá de la cuenta de depósito en moneda legal del agente autorizado el valor de las mismas.

Cuando el agente autorizado no disponga de recursos en moneda legal en la cuenta de depósito que mantiene en el BR, los débitos a la cuenta de que trata este numeral se realizarán diariamente de manera sucesiva hasta el cumplimiento de las obligaciones, sin perjuicio de las acciones jurídicas que el BR emprenda para hacer efectivo su cobro.

5.2.9 Devolución de recursos en divisas en caso de incumplimiento

Cuando el agente autorizado entregue divisas al BR después de la hora límite de cumplimiento, se efectuará la devolución de estas por solicitud del agente autorizado -excluyendo las correspondientes a las compensaciones efectuadas de acuerdo a la R.E. 1/18-, conforme al procedimiento establecido en el Asunto 4: OPERACIONES DE GIRO AL EXTERIOR Y TRANSFERENCIAS DE FONDOS A FAVOR DEL BANCO DE LA REPÚBLICA del Manual de Cambios Internacionales.

El BR no asumirá responsabilidad alguna en cuanto a la fecha valor en que la devolución sea realizada por el corresponsal del BR y por el corresponsal en el exterior del agente autorizado.

6. CONTRATOS FORWARD DE VENTA

El BR podrá realizar contratos *forward*, donde negociará la venta de dólares a futuro. Estos contratos son de cumplimiento financiero (*non delivery*). Los contratos *forward* de venta de dólares serán ofrecidos mediante subasta.

6.1 Agentes autorizados

El BR podrá realizar las operaciones de venta de dólares a futuro mediante contratos *forward* con los IMC de que trata el numeral 1 del artículo 8o. de la R.E. 1/18 que estén inscritos en el BR, conforme al artículo 7o. de la mencionada resolución, y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando mantengan instrucciones permanentes con el BR conforme a lo establecido en el numeral 7 de esta circular.

MW/H

PC



MANUAL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES Y ANÁLISIS DE MERCADOS CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DOAM - 143

Hoja 5-27

Fecha: 12 MAR. 2020

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales, Superintendencia Financiera de Colombia, Bolsa de Valores de Colombia; Intermediarios del Mercado Cambiario; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Autorregulador del Mercado de Valores; Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas

ASUNTO 5: INTERVENCIÓN DEL BANCO DE LA REPÚBLICA EN EL MERCADO CAMBIARIO

6.2 Tipo de subasta, prorratoe y aprobación

Los contratos *forward* de venta de dólares serán ofrecidos mediante subasta de precio uniforme.

Los participantes ofrecerán la tasa de cambio (precio de oferta expresada en pesos por dólar) a la cual estarían dispuestos a comprar los dólares al BR al vencimiento del contrato, así como el monto en dólares de la oferta.

Las condiciones generales de las subastas serán anunciadas mediante convocatoria el día hábil anterior, a través de SEBRA.

En la subasta se ordenan las ofertas en estricto orden descendente de precio de oferta y se aprueban todas las ofertas cuyo precio sea mayor o igual al de corte en el que se completa el cupo de la subasta (precio de corte). Todas las ofertas aprobadas pagarán el precio de corte. Cuando el valor de las ofertas al precio de corte supere el remanente del cupo de la subasta, el remanente se distribuirá en forma proporcional al valor de las ofertas que acepten aprobación parcial. El monto aprobado por oferta será un múltiplo de 100,000 dólares.

Una vez aprobada la subasta, los resultados serán comunicados por SEBRA en la aplicación de subastas, la página de Internet del BR (www.banrep.gov.co) y/o el sistema SET FX.

El BR podrá aprobar parcialmente ofertas que a su juicio generen una concentración inaceptable de los contratos *forward*. El BR se reserva el derecho de aprobar la subasta por debajo del cupo anunciado o de declararla desierta.

En el evento en que durante el proceso de adjudicación el BR considere que la tasa de corte de aprobación de la subasta está afectada por un posible error en el precio de la(s) oferta(s) presentada(s) por el (los) participante(s), el BR solicitará telefónicamente o por correo electrónico a la(s) entidad(es) que confirme(n) la tasa ofertada o indique(n) si se trata de un error operativo. En ningún caso la confirmación de un error operativo implica una modificación de los datos de la oferta presentada al BR. Esta confirmación deberá efectuarse mediante carta firmada por el representante legal de la(s) entidad(es) y debe ser remitida al BR durante los 15 minutos siguientes a la finalización de la comunicación por parte del BR, al FAX 2840228 o 3431171, o al buzón corporativo DOAM-SubastasContingencia@banrep.gov.co. En caso de remitirse por correo electrónico, la carta debe venir con firma digital. Una vez la entidad confirme que la tasa ofertada se trata de un error, la oferta será eliminada. Si durante el tiempo establecido no se recibe la comunicación, el BR procederá con la adjudicación de la subasta con base en la información de las ofertas recibidas durante el horario de recepción de las ofertas.

HVH

RC



MANUAL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES Y ANÁLISIS DE MERCADOS

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DOAM - 143

Hoja 5-28

Fecha: 12 MAR. 2020

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales, Superintendencia Financiera de Colombia, Bolsa de Valores de Colombia; Intermediarios del Mercado Cambiario; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Autorregulador del Mercado de Valores; Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas

ASUNTO 5: INTERVENCIÓN DEL BANCO DE LA REPÚBLICA EN EL MERCADO CAMBIARIO

6.3 Ofertas

El agente autorizado podrá presentar cuantas ofertas desee y por un monto total que no exceda el cupo de la subasta. Cada oferta no podrá superar el límite de la póliza global bancaria que se publicará en la convocatoria. Sin perjuicio de lo anterior, y durante el tiempo que dure la subasta, el agente podrá modificar su oferta en precio y/o monto cuantas veces lo considere necesario.

El monto de cada oferta deberá ser un múltiplo de 100,000 dólares.

6.4 Cupo

El BR anunciará el cupo de la subasta. El monto no adjudicado en una subasta no se acumulará para la siguiente.

6.5 Plazo

Los contratos *forward* de venta de dólares se podrán realizar a 30 días calendario. En caso de que la fecha de vencimiento corresponda a un día no hábil en Colombia o en los Estados Unidos de América, se postergará para el siguiente día hábil común en Colombia y en los Estados Unidos de América.

6.6 Presentación de ofertas

Las ofertas deberán ser presentadas con la oportunidad, en la forma y por el medio anunciado en la convocatoria; o, en el caso en que por una situación de contingencia no se pueda utilizar el medio anunciado, por los medios alternos en el orden descrito en el numeral 3.5.1 de esta circular (en caso de Fax debe diligenciarse el Anexo 3). Las ofertas son en firme después de cerrada la subasta.

6.7 Cumplimiento de los contratos *forward*

Al vencimiento del contrato *forward* de venta de dólares, si la TRM que se forma ese día es menor al precio de corte de la subasta, el agente autorizado deberá entregar al BR el monto en moneda legal correspondiente a la diferencia entre el precio de corte de la subasta y la TRM que se forma el día de vencimiento del contrato multiplicada por el monto de la operación en dólares.

La hora límite para el cumplimiento de las operaciones será las 10:00 a.m del día hábil siguiente al vencimiento del contrato. Cumplido ese término, si no se encuentran suficientes recursos disponibles en la cuenta de depósito en moneda legal del agente autorizado, la operación se cumplirá con retraso entre las 10:00 a.m. y 10:30 a.m. o se dará por incumplida después de las 10:30 a.m. En caso de retraso o incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 6.8 de esta circular.

MN+1

PC



MANUAL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES Y ANÁLISIS DE MERCADOS

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DOAM - 143

Hoja 5-29

Fecha: 12 MAR. 2020

Oficina Principal y Sucursales, Superintendencia Financiera de Colombia, Bolsa de Valores de
Destinatario: Colombia; Intermediarios del Mercado Cambiario; Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
Autorregulador del Mercado de Valores; Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas

ASUNTO 5: INTERVENCIÓN DEL BANCO DE LA REPÚBLICA EN EL MERCADO CAMBIARIO

Si la TRM que se forma el día de vencimiento del contrato forward es mayor al precio de corte de la subasta, el BR abonará en la cuenta de depósito en moneda legal del agente autorizado el monto correspondiente a la diferencia entre la TRM que se forma el día de vencimiento del contrato y el precio de corte de la subasta, multiplicado por el monto de la operación en dólares. El cumplimiento de la operación será antes de las 10:00 a.m del día hábil siguiente al vencimiento del contrato.

6.8 Sanciones por retraso e incumplimiento en los contratos *forward* de los agentes autorizados

El retraso e incumplimiento de los contratos *forward* por parte de los agentes autorizados acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 5o. de la R.E. 1/18.

7. INSTRUCCIONES PERMANENTES

Los agentes autorizados como contrapartes de las operaciones de intervención del BR deben mantener instrucciones permanentes conforme a lo establecido en la presente circular.

7.1 Por parte de los Agentes Autorizados y los Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas

Las entidades que deseen participar como agentes autorizados con el BR para la realización de las operaciones autorizadas en esta reglamentación deben enviar una comunicación al DCIN con copia al Departamento de Registro y Control de Pagos Internacionales – DRCPI-. Esta comunicación tendrá efectos a partir de la fecha de su radicación y deberá indicar lo siguiente:

- a) Que la entidad se encuentra interesada en participar como agente autorizado para la realización de las operaciones que le son autorizadas en esta circular.
- b) Que la entidad conoce y acepta los requisitos, condiciones y sanciones para la realización y cumplimiento de tales operaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la R.E. 1/18 y en la presente circular, y sus modificaciones.
- c) Que la entidad autoriza al BR para debitar de su cuenta de depósito en moneda legal, el monto en pesos colombianos de las divisas compradas a este, según sea el caso, en ejercicio de opciones call, en operaciones de venta de dólares o en operaciones de venta de dólares de contado mediante contratos FX Swap cuyo cumplimiento sea bilateral de acuerdo con el procedimiento definido por el BR, o en operaciones de venta de dólares mediante contratos forward, así como las garantías en moneda legal y las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en la reglamentación expedida por la JDBR y el BR, según aplique.

HVH

PC



MANUAL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES Y ANÁLISIS DE MERCADOS

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DOAM - 143

Hoja 5-30

Fecha: 12 MAR. 2020

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales, Superintendencia Financiera de Colombia, Bolsa de Valores de Colombia; Intermediarios del Mercado Cambiario; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Autorregulador del Mercado de Valores; Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas

ASUNTO 5: INTERVENCIÓN DEL BANCO DE LA REPÚBLICA EN EL MERCADO CAMBIARIO

- d) Que la entidad autoriza al BR para debitar de su cuenta de depósito en moneda legal, las sumas que este hubiere transferido a un sistema de compensación y liquidación de divisas por concepto de una distribución de pérdidas cuando se presenten retrasos o incumplimientos por parte de la respectiva entidad.
- e) Que la entidad autoriza al BR para utilizar las garantías entregadas y compensar el pago de las sanciones. Este numeral sólo aplica a los sistemas de compensación y liquidación de divisas.

Esta comunicación debe estar suscrita por: (i) el Ministro de Hacienda o por el servidor público de nivel directivo (o su equivalente) o por quien este designe para el caso de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público; (ii) el representante legal del sistema de compensación y liquidación de divisas que se encuentre interesado, o (iii) el representante legal de los demás agentes autorizados.

La comunicación referida en el ordinal (i) debe estar acompañada de los documentos que acrediten la delegación, cuando resulte aplicable. La comunicación del ordinal (ii) debe tener reconocimiento de contenido y firma ante notario y debe estar acompañada con el certificado de representación legal. La comunicación del ordinal (iii) debe tener como anexo un certificado de existencia y representación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En todo caso, la entidad deberá capturar en el MP la siguiente información:

- Cuenta de depósito en moneda legal que será afectada con los valores indicados en este numeral.
- El código BIC¹ y el número de la cuenta en el banco corresponsal donde se recibirán los dólares negociados al BR, según sea el caso, en el ejercicio de una opción *call*, de venta de dólares, de la devolución de las garantías en dólares o de venta de dólares de contado mediante contratos FX Swap, cuyo cumplimiento sea bilateral de acuerdo con el procedimiento definido por el BR. Dicho banco deberá corresponder a uno de los tres registrados para las operaciones regulares con el DCIN. En el caso de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como de los sistemas de compensación y liquidación de divisas, será el banco corresponsal que ellos determinen.

7.1.1 Transitorio

No obstante lo indicado por parte del agente autorizado conforme a lo establecido en el numeral 7.1, los IMC de que trata el numeral 1 del artículo 8o. de la R.E. 1/18 que estén inscritos en el BR, conforme al artículo 7o. de la mencionada resolución, y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público que cuenten con instrucciones permanentes para comprar dólares al BR a través de opciones call, o para participar en operaciones de venta de dólares de contado mediante contratos FX Swap, estarán habilitados para la realización de las operaciones a que hace referencia el numeral 6 de esta circular sin necesidad de solicitud de la entidad para este efecto. A partir del 8 de abril de 2020 las

¹ BANK IDENTIFIER CODE

MWY

PC



MANUAL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES Y ANÁLISIS DE MERCADOS

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DOAM - 143

Hoja 5-31

Fecha: 12 MAR. 2020

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales, Superintendencia Financiera de Colombia, Bolsa de Valores de Colombia; Intermediarios del Mercado Cambiario; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Autorregulador del Mercado de Valores; Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas

ASUNTO 5: INTERVENCIÓN DEL BANCO DE LA REPÚBLICA EN EL MERCADO CAMBIARIO

entidades que no actualicen sus instrucciones permanentes, manifestando su interés en participar en las operaciones del numeral 6, no podrán hacerlo.

7.2 Por parte del BR

El BR establece en la Circular DCIN-78, correspondiente al Asunto 4: OPERACIONES DE GIRO AL EXTERIOR Y TRANSFERENCIAS DE FONDOS A FAVOR DEL BR, las instrucciones permanentes para el abono de dólares al BR por parte de los agentes autorizados, en el ejercicio de una opción *put*, de compra de dólares, de la entrega de las garantías en dólares o del cumplimiento de la compra de dólares a futuro en contratos FX Swap, cuyo cumplimiento sea bilateral de acuerdo con el procedimiento definido por el BR.

8. ASPECTOS TRIBUTARIOS

Todas las operaciones incluidas en esta circular estarán sujetas a las disposiciones tributarias. La constitución y devolución de garantías se consideran inherentes a las operaciones de intervención de que trata esta circular.

Cuando se trate de operaciones con entrega de garantías en moneda legal, el BR devolverá las garantías mediante un abono en la cuenta de depósito en moneda legal del agente autorizado y simultáneamente debitirá las sanciones que correspondan. Las sanciones no se consideran inherentes a las operaciones de intervención de que trata esta circular.

9. VIGENCIA

Esta circular rige a partir del 13 de marzo de 2020.

(ESPACIO DISPONIBLE)

PNK

JK



**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DOAM - 143
ANEXO No. 3**

Fecha: 12 MAR. 2020

ASUNTO 5: INTERVENCIÓN DEL BANCO DE LA REPÚBLICA EN EL MERCADO CAMBIARIO



FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS DE COMPRA DE DÓLARES A FUTURO MEDIANTE CONTRATOS FORWARD

BR-3-681-2

CIUDAD	AÑO	MES	DIA

FORMULARIO No

NIT: -----	NOMBRE DE LA ENTIDAD:
---------------	-----------------------

Nº RADICACIÓN 1/	PLAZO 2/	TASA 3/	VALOR NOMINAL EN USD 4/	ACEPTE ADJUDICACIÓN PARCIAL (SI O NO)

NOMBRE Y TELÉFONO DE LA PERSONA AUTORIZADA

FIRMA PERSONA AUTORIZADA

La presentación de la(s) oferta(s) y/o el cumplimiento de la(s) operación(es) están sujetos a las condiciones, obligaciones y procedimientos establecidos en la Resolución Externa 1 de 2018 de la JDBR y sus modificaciones, en la presente Circular Reglamentaria Externa, en la Circular Reglamentaria Externa DCIN-76 Asunto 1 y en la Circular Reglamentaria Externa DCIN-78 Asunto 4. El Agente autorizado acepta como prueba de la existencia de las ofertas presentadas y de las operaciones celebradas por él, los registros del sistema informático o de los medios alternos del BR, así como toda prueba que permita acreditar las ofertas cursadas y las operaciones celebradas por los Agentes autorizados, especialmente registros electrónicos y grabaciones. Asimismo, acepta las consecuencias de los errores, retrasos e incumplimientos de las operaciones y los procedimientos previstos para el efecto en dicha reglamentación. Con el envío de las ofertas, el Agente autorizado acepta los términos, condiciones, obligaciones y procedimientos anteriores.

1/ PARA USO EXCLUSIVO DEL BANCO DE LA REPÚBLICA – FAVOR NO DILIGENCIAR.

2/ EN TODAS LAS OCASIONES EL PLAZO CORRIENTE DEL VENCIMIENTO SERÁ EN DÍA BANCARIO.

3/ TASA DE CAMBIO EN PESOS COLOMBIANOS (CON DOS CENTAVOS) A LA QUE ESTARÍAN DISPUESTOS A COMPRAR LOS DÓLARES AL BR AL VENCIMIENTO DE LA OPERACIÓN.

4/ DEBEN TENERSE EN CUENTA LAS CONDICIONES DE MONTO MÍNIMO, MÁXIMO, MÚLTIPLA Y NÚMERO DE OFERTAS ACEPTADAS.

PV H

R



MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE ESTABILIDAD FINANCIERA

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DEFI - 354

Hoja 2 - 00

Fecha: 12 MAR. 2020

Destinatario:

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Superintendencia Financiera de Colombia, Bolsa de Valores de Colombia, Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento, Cooperativas Financieras, Sociedades Comisionistas de Bolsa, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Administradoras de Inversión, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, Sociedades Aseguradoras, Sociedades de Capitalización, Sociedades de Intermediación Cambiaria y de Servicios Financieros Especiales, Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, Financiera de Desarrollo Nacional, Fondo Nacional del Ahorro, FOGAFIN, FINAGRO, FINDETER, ICETEX, FONADE, BANCOLDEX.

ASUNTO 2: CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

La presente Circular remplaza las Hojas 2-1 del 26 de julio de 2019, 2-2 del 28 de junio de 2019, 2-4, 2-13 y 2-14 del 30 de agosto de 2019 de la Circular Reglamentaria Externa DEFI-354 correspondiente al Asunto 2: “**CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS**” del Manual Corporativo del Departamento de Estabilidad Financiera.

Las modificaciones se realizan con el fin de acoger lo dispuesto en la Resolución Externa No.3 de 2020 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Hernando Vargas
HERNANDO VARGAS HERRERA
Gerente Técnico

Pamela Cardozo
PAMELA CARDOZO ORTIZ
Subgerente
Monetario y de Inversiones Internacionales



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DEFI - 354

Hoja 2-1

Fecha: 12 MAR. 2020

ASUNTO 2: CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

1. ORIGEN Y OBJETIVOS

Esta circular reglamenta el control de riesgo en las operaciones de mercado abierto – OMAs- y en las operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos que realiza el Banco de la República (BR), según lo dispuesto en la Resolución Externa No. 2 de 2015 de la Junta Directiva del Banco de la República y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, en adelante Resolución 2/2015.

2. AGENTES COLOCADORES DE OMAs Y OPERACIONES AUTORIZADAS

El BR efectuará las operaciones de mercado abierto (expansión y contracción, transitoria y definitiva) y las operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos (repo intradía - RI y su conversión automática en *overnight*, y repo *overnight* por compensación -ROC-) a través de las entidades autorizadas como Agentes Colocadores de OMA -ACO-, como se indica a continuación:

Grupo	Entidades autorizadas como ACO	Expansión		Contracción		RI	ROC		
		Transitoria	Definitiva	Transitoria					
				Repos	Depósitos				
A	Establecimientos bancarios	X	X	X	X	X	X		
	Corporaciones financieras	X	X	X	X	X	X		
	Compañías de financiamiento	X	X	X	X	X	X		
	Cooperativas financieras	X	X	X	X	X	X		
	Sociedades comisionistas de bolsa que participen en el Programa de Creadores de Mercado Para Títulos de Deuda Pública - SCBCM (por cuenta propia)	X	X	X	X	X	X		
B	Sociedades comisionistas de bolsa - SCB (por cuenta propia y por cuenta de terceros o fondos administrados)	X	X	X	X	X	X		
	Sociedades fiduciarias - SF (por cuenta propia y por cuenta de terceros o fondos administrados)	X	X	X	X	X	X		
	Sociedades administradoras de inversión - SAI (por cuenta propia y por cuenta de terceros o fondos administrados)	X	X	X	X	X	X		
	Sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías - SAPC (por cuenta propia y por cuenta de terceros o fondos administrados)			X	X	X	X		
	Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN			X	X	X	X		
	Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO			X	X	X	X		
C	Financiera del Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER				X	X			
	Financiera de Desarrollo Nacional S.A.				X	X			
	Fondo Nacional del Ahorro - FNA				X	X			
	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX		X		X	X			
	Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio		X		X	X			
	Entidades aseguradoras		X		X	X			
	Sociedades de capitalización		X		X	X			
	Sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales - SICFES		X		X	X			
D	Cámaras de Riesgo Central de Contraparte - CRCC					X			

HVH

RC



Fecha: 12 MAR. 2020

ASUNTO 2: CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

Las operaciones de contracción transitoria por depósitos se entienden como las operaciones realizadas por ventanilla y por depósitos de dinero a plazo remunerados.

Las SCB autorizadas como ACO que sean designadas como participantes del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública –SCBCM- podrán realizar operaciones de expansión transitoria por cuenta propia con los títulos estipulados en el numeral 3.1.1 a partir de dicha designación. Las SCBCM también podrán realizar operaciones de expansión transitoria por cuenta propia y por cuenta de terceros o fondos administrados con los títulos estipulados en el numeral 3.1.2.

Las SCBCM que dejen de participar en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública, en forma temporal o definitiva, por cualquiera de las causales señaladas en las normas correspondientes, podrán realizar las operaciones de expansión definitiva, contracción transitoria y definitiva, operaciones RI, y operaciones de expansión transitoria con los títulos estipulados en el numeral 3.1.2, por cuenta propia y por cuenta de terceros o fondos administrados. Las SCBCM podrán realizar nuevamente operaciones de expansión transitoria por cuenta propia con los títulos estipulados en el numeral 3.1.1 cuando acrediten el restablecimiento de su calidad de participante en el mencionado programa.

Los ACO que realicen operaciones RI se regirán por lo dispuesto en la Circular Externa Operativa y de Servicios DFV-120 correspondiente al Asunto 61: Repo Intradía del Departamento de Fiduciaria y Valores, y los que realicen operaciones ROC se regirán por lo dispuesto en la Circular Externa Operativa y de Servicios DSP-36 correspondiente al Asunto 3: Repo Overnight por Compensación del Departamento de Sistemas de Pago.

El cumplimiento de las operaciones de expansión transitoria y RI (transferencia de los títulos y del dinero), así como de las operaciones de contracción transitoria por depósitos de dinero a plazo remunerados, podrá llevarse a cabo directamente por el ACO autorizado o por su custodio.

En todas las operaciones que realicen los ACO la responsabilidad legal del cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos corresponde a la entidad autorizada como ACO.

3. TÍTULOS ADMISIBLES PARA OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN Y PARA LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS REQUERIDAS POR EL DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES (DCV)

Las operaciones de mercado abierto se efectuarán mediante la compra y venta de los títulos valores que el BR considere admisibles, de acuerdo con la Resolución 2/2015.

3.1 OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN TRANSITORIA

3.1.1 Las operaciones de expansión y contracción transitoria se podrán realizar mediante la celebración de contratos de reporto (repo) con Bonos para la Seguridad, Bonos para la Paz, Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA), TES Clase B, Títulos de Deuda Externa de la Nación, Títulos emitidos por FOGAFIN y Títulos emitidos por el BR.

PN X

PC



Fecha: 12 MAR. 2020

ASUNTO 2: CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

3.1.3 Las garantías que sean requeridas por la funcionalidad para el manejo de garantías del DCV para las operaciones de reporto (repo), podrán constituirse con los títulos depositados en el DCV que sean admisibles para las operaciones de expansión monetaria transitoria y/o en efectivo en moneda legal colombiana.

3.2 OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN DEFINITIVA

Las operaciones de expansión y contracción definitiva se podrán realizar mediante la compra o venta en firme, de contado o a futuro de TDA, TES Clase B, Títulos de Deuda Externa de la Nación y Títulos emitidos por el BR.

Las operaciones de expansión definitiva podrán ser celebradas con estos títulos siempre y cuando hayan transcurrido como mínimo 30 días desde la primera colocación de su emisión. Esta restricción no aplica para las operaciones realizadas con títulos emitidos por el BR.

4. LÍMITE AL SALDO DE OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA

4.1 LÍMITE GENERAL PARA ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, SCB, SF Y SAI

Los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento y las cooperativas financieras (en adelante, establecimientos de crédito, EC) y las SCBCM no podrán acceder a operaciones monetarias de expansión transitoria con el BR que se realicen con los títulos estipulados en el numeral 3.1.1, correspondientes a subasta y ventanilla, cuando el saldo promedio durante los últimos 30 días calendario de las obligaciones pasivas originadas en aquellas operaciones represente un monto superior al valor de su patrimonio técnico (PT).

El valor del PT, en adelante límite general, comenzará a regir el tercer día hábil de cada mes. Para establecer el valor del límite general el BR utilizará la última información disponible del PT publicada en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) al cierre del primer día hábil de cada mes.

El BR comunicará el nuevo valor del límite general vía electrónica a los EC y a las SCBCM el segundo día hábil de cada mes.

Los EC y SCBCM que no aparezcan en la última información disponible del PT publicada en la página web de la SFC al cierre del primer día hábil de cada mes o que presenten inconsistencias en tal información, sólo podrán realizar operaciones de expansión transitoria una vez envíen al BR el PT correspondiente, certificado por su revisor fiscal. El límite comenzará a regir el día hábil siguiente de recibida la certificación o el día en que comience a regir el límite general, lo que ocurra después.

Las operaciones de expansión transitoria (subasta) que realicen las SCB (que participen o no en el programa de creadores de mercado para títulos de deuda pública), SF y SAI con los títulos estipulados en el numeral 3.1.2 no tendrán límite.

WYH

PC



Fecha: 12 MAR 2020

ASUNTO 2: CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

Sin perjuicio de lo dispuesto en este numeral, el BR podrá suspender al ACO que incumpla con tales requisitos, de acuerdo con la manifestación que efectúe la SFC, FOGAFIN, FOGACOOP o el AMV. Así mismo, el BR suspenderá al ACO cuando sea expulsado del AMV.

El ACO que esté suspendido para realizar operaciones de expansión transitoria, contracción transitoria mediante repos, RI y ROC continuará autorizado para realizar operaciones de expansión definitiva, contracción por depósitos y contracción definitiva. El ACO podrá realizar nuevamente las operaciones suspendidas cuando cumpla con los requisitos del numeral 5.2 de esta circular, conforme a la certificación que efectúe el representante legal y revisor fiscal o la manifestación de la SFC, FOGAFIN, FOGACOOP o el AMV. En aquellos casos de expulsión del AMV, el ACO podrá restablecer sus operaciones cuando la SFC así lo solicite, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de mantenimiento establecidos en esta circular.

6.3 REQUISITOS DE MANTENIMIENTO, SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN PARA LAS ENTIDADES DEL GRUPO B

En adición a lo establecido en el numeral 6.1 y para mantener la disponibilidad de acceso a las operaciones de expansión transitoria para las SCB, SF y SAI, y contracción transitoria mediante repos y RI, las entidades del Grupo B deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Mensualmente:

- i. Para SCB, SF, SAI y SAPC: los requisitos particulares b), c), d) y e) del numeral 5.2.1, conforme a la información suministrada por la SFC al BR.

En caso de incumplir con el requisito particular e) del numeral 5.2.1, el restablecimiento del indicador para reactivar las operaciones suspendidas al ACO podrá acreditarse de la siguiente manera: i) cuando el representante legal y el revisor fiscal del ACO presenten certificación del cumplimiento del indicador ante el BR, o ii) cuando el BR establezca que el ACO cumple con el indicador conforme a la información suministrada por la SFC al BR.

- ii. Para FOGAFIN: el requisito particular c) del numeral 5.2.1, según la certificación del revisor fiscal. Esta certificación deberá ser firmada digitalmente y enviada a través del correo corporativo DODM_ACO@banrep.gov.co dentro de los 5 días hábiles siguientes al plazo establecido por la SFC para la transmisión de la información financiera del Catálogo Único de Información Financiera con fines de supervisión con periodicidad mensual.
- iii. Para FINAGRO: los requisitos particulares a), b) y c) del numeral 5.2.1. El literal c) se refiere a la relación mínima de solvencia individual.

PNH

RC



Fecha: 12 MAR. 2020

ASUNTO 2: CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

b) Trimestralmente, según la certificación del representante legal y revisor fiscal:

- i. Para SCB, SF, SAI y SAPC:
 - o Los requisitos particulares g) o h) del numeral 5.2.1, según corresponda.
 - o Los requisitos particulares a), c), e), f) y h) del numeral 5.2.2.
- ii. Para FINAGRO:
 - o Los requisitos particulares a), c), e), f) y g) del numeral 5.2.2.

El BR suspenderá al ACO para realizar las operaciones mencionadas cuando incumpla con los requisitos señalados en el numeral 5.2 de acuerdo con la periodicidad de mantenimiento reglamentada en este numeral.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este numeral, el BR podrá suspender al ACO que incumpla con tales requisitos, de acuerdo con la manifestación que efectúe la SFC, FOGAFIN o el AMV. Así mismo, el BR suspenderá al ACO cuando sea expulsado del AMV.

| El ACO que esté suspendido para realizar operaciones de expansión transitoria, contracción transitoria mediante repos y RI continuará autorizado para realizar operaciones de expansión definitiva, contracción por depósitos y contracción definitiva. El ACO podrá realizar nuevamente las operaciones suspendidas cuando restablezca los requisitos incumplidos del numeral 5.2 de esta circular, conforme a la certificación que efectúe el representante legal y revisor fiscal o la manifestación de la SFC, FOGAFIN o el AMV. En aquellos casos de expulsión del AMV, el ACO podrá restablecer sus operaciones cuando la SFC así lo solicite, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de mantenimiento establecidos en esta circular.

6.4 REQUISITOS DE MANTENIMIENTO, SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN PARA LAS ENTIDADES DEL GRUPO D

En adición a lo establecido en el numeral 6.1 y para mantener la disponibilidad de acceso a las operaciones RI, las entidades del Grupo D deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Mensualmente, conforme a la información suministrada por la SFC al BR, los requisitos particulares d) y e) del numeral 5.2.1.

En caso de incumplir con el requisito particular e) del numeral 5.2.1, el restablecimiento del indicador para reactivar las operaciones suspendidas al ACO podrá acreditarse de la siguiente manera: i) cuando el representante legal y el revisor fiscal del ACO presenten certificación del cumplimiento del indicador ante el BR, ó ii) cuando el BR establezca que el ACO cumple con el indicador conforme a la información suministrada por la SFC al BR.

HVJ

RC